

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVI Legislatura

PROMOVENTE: DIP. DENISSE DANIELA PUENTE MONTEMAYOR Y LOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVI LEGISLATURA,

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTAN INICIATIVA DE REFORMA Y ADICIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN.

INICIADO EN SESIÓN: 03 DE MAYO DEL 2023

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): DESARROLLO SOCIAL, DERECHOS HUMANOS Y ASUNTOS INDÍGENAS

Mtra. Armida Serrato Flores

Oficial Mayor

DIPUTADO MAURO GUERRA VILLARREAL
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-



Los suscritos, Diputadas Denisse Daniela Puente Montemayor, Iraís Virginia Reyes de la Torre, Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Tabita Ortiz Hernández, Norma Edith Benítez Rivera, María Guadalupe Guidi Kawas y María del Consuelo Galvez Contreras y Diputados Eduardo Gaona Domínguez, Carlos Rafael Rodríguez Gómez, Roberto Carlos Farías García y Héctor García García, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano perteneciente a la LXXVI Legislatura de este H. Congreso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Honorable Asamblea la presente **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforman por modificación la fracción II y III del artículo 1, la fracción IV, VII y X del artículo 1 Bis, el artículo 3, la fracción IV, V, VII, IX, del artículo 3 BIS, se agrega una fracción X y se recurren las subsecuentes del mencionado artículo 3 BIS, se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 4 BIS, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 6, la fracción I del artículo 7, la fracción II y VI del artículo 8, la fracción I, II, inciso a), b), c) y d) y antepenúltimo párrafo del artículo 10, el artículo 12 BIS y sus párrafos primero segundo y tercero, primer y tercer párrafo del artículo 16, la fracción I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y el antepenúltimo párrafo del artículo 19, artículo 20 BIS y sus párrafos primero,**

segundo y tercero, el artículo 21 y su párrafo primero, la fracción I, IV y V del artículo 24, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En México existe una crisis de desaparición de personas, que asciende a más de 111 mil personas, de vidas y de familias sufriendo la ausencia y la grave violación de derechos humanos que implica la desaparición.¹

En nuestro estado, la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León establece el concepto de persona desaparecida como aquella cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito.

Por su parte, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León en su artículo 989 fracción VI establece que el trámite estipulado en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León se sujetará al procedimiento oral.

¹ <https://comisionacionaldebusqueda.gob.mx/>

Sin embargo, en la mencionada legislación no se contempla a aquellas personas que su ausencia **no** haya sido derivada de la probable comisión de algún delito, es decir, de una persona no localizada, por lo que al momento de promover el juicio de Emisión de Declaratoria de Ausencia en la vía oral su procedimiento es desechado.

Y aunque si bien, el Código Civil del Estado de Nuevo León contempla medidas provisionales en caso de ausencia, declaración de ausencia y la presunción de muerte del ausente, la realidad es que se enfrentan ante una severa problemática sobre si el Juez Familiar o Familiar Oral es quien conocerá sobre su asunto y en caso de llevarse por la vía tradicional, resulta ser un proceso excesivamente lento y desgastante.

Además, la mencionada Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León tuvo múltiples reformas, las cuales fueron publicadas en el Periódico Oficial del Estado de Nuevo León el día 20 de noviembre de 2019, entre las cuales se estableció que las acciones, medidas y procedimientos establecidos se rigen por los principios siguientes:

- | | |
|------------------------|--------------------------------------|
| -Celeridad | -Enfoque diferencial y especializado |
| -Gratuidad | -Igualdad y no discriminación |
| -Inmediatez | -Interés superior de la niñez |
| -Máxima protección | - No revictimización |
| -Perspectiva de género | -Presunción de vida |

Principios que son sumamente importantes y de los cuales no pueden favorecerse aquellos quienes ejercen su acción respecto de la ausencia de una persona que **no** haya sido derivada de la probable comisión de algún delito, considerando que se hace una grave distinción, y se les causa un severo perjuicio, ya que los procedimientos que ellos tienen que realizar (en caso de que un Juez Familiar lo admita) son mucho más lentos, y se ven obligados a tener periodos de espera entre proceso y proceso, porque así lo marca la legislación, tardándose años en poder obtener una sentencia, y en cambio en el procedimiento oral se establece que el mismo no podrá exceder el plazo de seis meses a partir del inicio del mismo.

También un punto a resaltar es la gratuidad, ya que la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, establece en la fracción III del artículo 1º BIS lo siguiente:

“ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY

Las acciones, medidas y procedimientos establecidos en esta ley se rigen por los principios siguientes:

III. Gratuidad:

Todas las acciones, procedimientos y cualquier otro trámite que esté relacionado con la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán gratuitos para los familiares y demás personas previstas en esta Ley.

Asimismo, el Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y las autoridades competentes que participen en los actos y procesos relacionados con la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, deben absorber los costos relacionados con su trámite, incluso los que se generen después de emitida la resolución;”

Por lo que se considera que no debería de existir una distinción entre una acción y otra, ya que la persona que normalmente la ejerce es un familiar o alguien que tenga una relación sentimental con la persona desaparecida, y se les debe de facilitar esta clase de trámites, además de tener una perspectiva más humana, ya que independientemente de si la ausencia es relacionada con la comisión de un delito o no, hay una persona desaparecida de la cual se ignora el lugar donde se halle, sin importar los motivos que lo originaron hay familiares y seres queridos atravesando por una situación tan lamentable, que lo mejor que podemos hacer es facilitarles el procedimiento para resolver su situación legal.

Por lo tanto, se propone que en la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León se agregue el concepto de persona no localizada, y que cuando se trate de persona desaparecida o no localizada se siga el mismo procedimiento sin hacer distinción entre tramites orales y tradicionales, sino que todos sean llevados de la misma manera, es decir, que sus procedimientos sean regidos por los mismos principios, reglas, efectos, validez, competencia, plazos, medidas provisionales y cautelares, entre otros; así como que ambos puedan ser promovidos por los mismos solicitantes, se rijan bajo los mismos requisitos, el contenido de solicitud sea la misma, y se contemple lo referente a las comunidades indígenas o extranjeras, ejidatarios o cumuneros, así como evitar la distinción en la publicación de edictos, la audiencia, efectos de la declaratoria de ausencia por desaparición, administración y venta de los bienes, entre otros.

Reiterando que todo esto ya se encuentra contemplado en Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León, para el caso de personas desaparecidas.

Para un mayor entendimiento de la propuesta planteada se agrega un cuadro comparativo.

Por lo anteriormente expuesto, atenta y respetuosamente me permito someter a esta Honorable Asamblea el siguiente proyecto de:

DECRETO

UNICO: Se reforman por modificación la fracción II y III del artículo 1, la fracción IV, VII y X del artículo 1 Bis, el artículo 3, la fracción IV, V, VII, IX, del artículo 3 BIS, se agrega una fracción X y se recurren las subsecuentes del mencionado artículo 3 BIS, se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 4 BIS, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 6, la fracción I del artículo 7, la fracción II y VI del artículo 8, la fracción I, II, inciso a), b), c) y d) y antepenúltimo párrafo del artículo 10, el párrafo primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 12 BIS, primer y tercer párrafo del artículo 16, la fracción I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y el antepenúltimo párrafo del artículo 19, párrafo primero, segundo, tercero y cuarto del artículo 20 BIS, el párrafo primero y segundo del artículo 21, la fracción I, IV y V del artículo 24, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León para quedar como sigue:

ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY

...

I. ...

II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida **o no localizada**.

III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida **o no localizada**; y

IV. ...

ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY

...

I. ...

II. ...

III. ...

...

IV. Igualdad y No Discriminación.

En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida **o no localizada** y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua,

religión, opinión, preferencia sexual, estado civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas;

V. ...

VI. ...

VII. Máxima protección.

Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida **o No Localizada** y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud;

VIII. y IX. ...

X. Presunción de vida.

En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida **o No Localizada** está con vida.

ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY

La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida **o no localizada** y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados

Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León.

ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES.

Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. a III. ...

IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida **o no localizada**, y el cual conforme a lo solicitado puede tener varios efectos, según lo determine el órgano jurisdiccional;

V. Familiares: en términos de la legislación aplicable, quienes tengan parentesco con la Persona Desaparecida **o No Localizada** por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes;

VI. ...

VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas **o no localizadas** con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;

VIII. ...

IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito;

X. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito.

XI. Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León;

XII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona.

ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ.

...

La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles ante cualquier autoridad estatal y municipal; así como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas, **No Localizadas** o sus Familiares, en términos de esta Ley.

ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN

...

La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida **o No Localizada** hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño.

ARTÍCULO 6.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR.

El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida **o no localizada**.

El Ministerio Público podrá ☐ solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida **o no localizada** y de sus familiares.

...

...

ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE.

...

I. El del último domicilio de la persona desaparecida **o no localizada**;

II. a IV. ...

ARTÍCULO 8.- DE LOS SOLICITANTES

...

I. ...

II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida **o No Localizada**, en términos de la legislación civil aplicable;

III. a V. ...

VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida **o no localizada**; y

...

ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD.

...

I. El nombre y apellidos, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida **o no localizada** y sus datos;

II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona desaparecida **o no localizada**, entre la que puede detallarse:

a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la persona desaparecida **o no localizada**;

b) Los datos generales de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida **o no localizada**;

c) La actividad a la que se dedica la persona desaparecida **o no localizada**, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social;

d) Los bienes o derechos de la persona desaparecida **o no localizada** que desean ser protegidos o ejercidos; y

e) ...

III....

IV....

A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona desaparecida **o no localizada**, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba.

....

...

ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS **O NO LOCALIZAS.**

Cuando el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición verse sobre una persona desaparecida **o no localizada** que tenga la condición de migrante o sea extranjera el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia.

Al iniciar dicho procedimiento, el órgano jurisdiccional tendrá□ la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida **o no localizada**, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida **o No Localizada** y sus Familiares.

Una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá□ de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida **o no localizada**.

ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES.

A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida **o no localizada** y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la solicitud haya sido presentada.

...

En caso de que la persona desaparecida **o no localizada** tenga hijos con alguna discapacidad, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público solicitará que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; en el entendido de que la declaración de estado de minoridad y designación de tutor será de plano con base en las actas de nacimiento respectivas y en su defecto, con un certificado médico que determine su probable menor de edad.

...

ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.

...

I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida **o no localizada** desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;

II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida **o no localizada** y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez;

III. ...

IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada**, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;

V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada**;

VI. ...

VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida **o no localizada**;

VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida **o no localizada** tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;

IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida **o no localizada** en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;

X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida **o no localizada**;

XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida **o no localizada** recibía con anterioridad a la desaparición;

XII. a XV. ...

Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida **o no localizada** y a los familiares.

...

ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA **O NO LOCALIZADA**.

El representante legal de la persona desaparecida **o no localizada**, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate.

Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida **o no localizada** de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los familiares.

En caso de que la persona desaparecida **o no localizada** sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que aceptó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente.

ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA **O NO LOCALIZADA.**

Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida **o no localizada**, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales.

...

ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL

I. Con la localización con vida de la persona desaparecida **o no localizada**;

II. ...

III. ...

IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida **o no localizada**;

V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida **o no localizada**; o

VI. ...

ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA.

De aparecer con vida la persona desaparecida **o no localizada**, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o personas con discapacidad a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones acordes al artículo 24 de la presente Ley, que entregue el representante a que se refiere el artículo 20 de esta Ley. Si la persona desaparecida **o no localizada** es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los registros federal y estatal, en materia de víctimas.

ARTÍCULO 29.- DE LA EVASIÓN DE RESPONSABILIDADES

En el supuesto de que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de que la persona desaparecida **o no localizada** de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público.

...

ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS

El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona desaparecida **o no localizada** y de los familiares, procurando así, la no revictimización y la reparación integral por los daños sufridos.

...

TRANSITORIOS

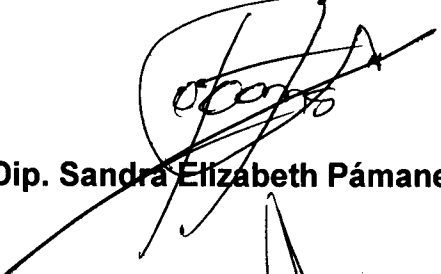
ÚNICO: El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

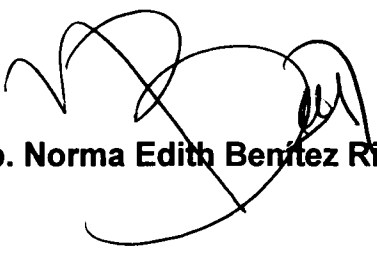
En la Ciudad de Monterrey, Nuevo León, 02 de mayo de 2023

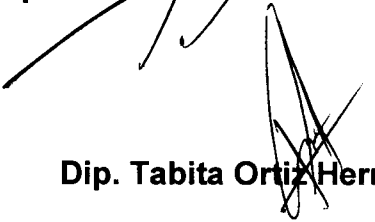



Dip. Denisse Daniela Puente
Montemayor

Dip. Eduardo Gaona Domínguez


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz


Dip. Norma Edith Benítez Rivera


Dip. Tabita Ortiz Hernández

Dip. Iraís Viriginia Reyes de la Torre



Dip. María Guadalupe Guidi Kawas

Dip. Carlos Rafael Rodríguez Gómez

Dip. Héctor García García

Dip. María Del Consuelo Gálvez Contreras

Dip. Roberto Carlos Farias García

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
H. Congreso del Estado de Nuevo León**

La presente foja forma parte de la iniciativa de Se reforman por modificación la fracción II y III del artículo 1, la fracción IV, VII y X del artículo 1 Bis, el artículo 3, la fracción IV, V, VII, IX, del artículo 3 BIS, se agrega una fracción X y se recurren las subsecuentes del mencionado artículo 3 BIS, se reforma por modificación el segundo párrafo del artículo 4 BIS, el segundo párrafo del artículo 5, el primer y segundo párrafo del artículo 6, la fracción I del artículo 7, la fracción II y VI del artículo 8, la fracción I, II, inciso a), b), c) y d) y antepenúltimo párrafo del artículo 10, el artículo 12 BIS y sus párrafos primero segundo y tercero, primer y tercer párrafo del artículo 16, la fracción I, II, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI y el antepenúltimo párrafo del artículo 19, artículo 20 BIS y sus párrafos primero, segundo y tercero, el artículo 21 y su párrafo primero, la fracción I, IV y V del artículo 24, el primer párrafo del artículo 27, el segundo párrafo del artículo 29 y el segundo párrafo del artículo 30 de la Ley que Regula el Procedimiento de Emisión de La Declaratoria de Ausencia por Desaparición en el Estado de Nuevo León.

LEY QUE REGULA EL PROCEDIMIENTO DE EMISIÓN DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY ... I. ... II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida; III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida; y IV. ... ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY ... I. ... II. ... III. IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado	ARTÍCULO 1. OBJETO DE LA LEY ... I. ... II. Reconocer, proteger y garantizar la continuidad de la personalidad jurídica y los derechos de la persona desaparecida o no localizada. III. Brindar certeza jurídica a la representación de los intereses y derechos de la persona desaparecida o no localizada; y ARTÍCULO 1 BIS.- PRINCIPIOS DE LA LEY ... I. ... II. ... III. IV. Igualdad y No Discriminación. En el ejercicio de los derechos y garantías de la persona desaparecida o no localizada y sus familiares, en todos los procedimientos a los que se refiere la presente ley, las autoridades involucradas en el procedimiento de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición se conducirán sin distinción, exclusión o restricción motivada por origen étnico o nacional, sexo, discapacidad, condición social, económica o de salud, embarazo, lengua, religión, opinión, preferencia sexual, estado

civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas; V. ... VI. ... VII. Máxima protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud; VIII. y IX. ... X. Presunción de vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida está con vida. ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección	civil o cualquier otra que tenga por efecto impedir, anular o menoscabar el reconocimiento o el ejercicio de los derechos humanos y la igualdad real de oportunidades de las personas; V. ... VI. ... VII. Máxima protección. Las autoridades deben velar por la aplicación y el cumplimiento de las medidas apropiadas para asegurar la protección más amplia a la Persona Desaparecida o No Localizada y a sus Familiares o a quien tenga un interés jurídico en la Declaratoria de Ausencia por Desaparición. El órgano jurisdiccional que conozca de un procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición deberá suplir la deficiencia de los planteamientos consignados en la solicitud; VIII. y IX. ... X. Presunción de vida. En las acciones, mecanismos y procedimientos para la emisión de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, las autoridades involucradas en el procedimiento deben presumir que la Persona Desaparecida o No Localizada está con vida. ARTÍCULO 3.- DE LA INTERPRETACIÓN DE ESTA LEY La presente Ley se interpretará favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de los derechos de la persona desaparecida o no localizada y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos
--	---

más amplia de los derechos de la persona desaparecida y sus Familiares, de conformidad con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a III. ... IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida, y el cual conforme a lo solicitado puede tener varios efectos, según lo determine el órgano jurisdiccional; V. Familiares: en términos de la legislación aplicable, quienes tengan parentesco con la Persona Desaparecida por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso,	Mexicanos, con los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y demás normativa aplicable. A falta de disposición expresa en esta ley, se aplicará, de manera supletoria, el Código Civil y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León. ARTÍCULO 3 BIS.- DEFINICIONES. Para efectos de esta Ley se entiende por: I. a III. ... IV. Declaratoria de Ausencia por Desaparición: documento emitido por un órgano jurisdiccional competente, en el cual se reconoce que una persona se encuentra desaparecida o no localizada, y el cual conforme a lo solicitado puede tener varios efectos, según lo determine el órgano jurisdiccional; V. Familiares: en términos de la legislación aplicable, quienes tengan parentesco con la Persona Desaparecida o No Localizada por consanguinidad o afinidad, en línea recta ascendente y descendente sin limitación de grado; en línea transversal hasta el cuarto grado; él o la cónyuge, la concubina o concubinario o, en su caso, quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas
---	--

quienes estén sujetos al régimen de sociedad en convivencia u otras figuras jurídicas análogas. Asimismo, las personas que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes; VI. ... VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países;	que dependan económicamente de la Persona Desaparecida, que así lo acrediten ante las autoridades competentes; VI. ... VII. Mecanismo de Apoyo Exterior: el Mecanismo de Apoyo Exterior de Búsqueda e Investigación es el conjunto de acciones y medidas tendientes a facilitar el acceso a la justicia y el ejercicio de acciones para la reparación del daño, en el ámbito de su competencia, a personas migrantes o sus familias que estén en otro país y requieran acceder directamente a las instituciones previstas en el sistema jurídico mexicano establecidas en esta ley, así como coadyuvar en la búsqueda y localización de personas migrantes desaparecidas o no localizadas con la Comisión Local de Búsqueda y en la investigación y persecución de los delitos que realice el Ministerio Público, así como para garantizar los derechos reconocidos por el orden jurídico nacional en favor de las Víctimas y ofendidos del delito. El Mecanismo de Apoyo Exterior funciona a través del personal que labora en los Consulados, Embajadas y Agregadurías de México en otros países; VIII. ... IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se
--	--

VIII. ... IX. Persona Desaparecida: a la persona cuyo paradero se desconoce y se presume, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito,⁷ y X. Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León; XI. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona. ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ. ... La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles ante cualquier autoridad estatal y municipal; así, como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas o sus Familiares, en términos de esta Ley. ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN ... La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar	presuma, a partir de cualquier indicio, que su ausencia se relaciona con la comisión de un delito; X. Persona No Localizada: a la persona cuya ubicación es desconocida y que de acuerdo con la información que se reporte a la autoridad, su ausencia no se relaciona con la probable comisión de algún delito. XI. Procuraduría de Protección: a la Procuraduría de Protección de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Nuevo León; XII. Reporte: a la comunicación mediante la cual la autoridad competente conoce de la desaparición de una persona. ARTÍCULO 4 BIS.- RECONOCIMIENTO DE EFECTOS Y VALIDEZ. ... La validez y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición serán exigibles ante cualquier autoridad estatal y municipal; así, como ante los particulares cuando realicen actos equivalentes a los de autoridad, que afecten los derechos de las Personas Desaparecidas, No Localizadas o sus Familiares, en términos de esta Ley. ARTÍCULO 5.- DE LA INVESTIGACIÓN ...
--	--

con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño. ARTÍCULO 6.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR. El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida. El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida y de sus familiares. 	La resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición no eximirá a las autoridades competentes, de continuar con las investigaciones encaminadas al esclarecimiento de la verdad y de la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada hasta que se conozca su paradero y haya sido plenamente identificada, así como sean sancionados él o los presuntos responsables, y éstos últimos hayan reparado el daño. ARTÍCULO 6.- DE LA OBLIGACIÓN DE INFORMAR. El Ministerio Público, la Comisión Ejecutiva y la Comisión de Búsqueda tienen la obligación de informar del procedimiento y los efectos de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición a los familiares o sus representantes legales; así como a la o las personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida o no localizada. El Ministerio Público podrá solicitar, a petición de los Familiares u otras personas legitimadas por la ley, al órgano jurisdiccional que se inicie el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición y, en su caso, que ordene las medidas que resulten necesarias para proteger los derechos de la persona desaparecida o no localizada y de sus familiares. ...
--	--

ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. ... I. El del último domicilio de la persona desaparecida; II. a IV. ... ARTÍCULO 8.- DE LOS SOLICITANTES ... I. ... II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable; III. a V. ... VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida; y VII. ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. ...	... ARTÍCULO 7.- DEL ÓRGANO JURISDICCIONAL COMPETENTE. ... I. El del último domicilio de la persona desaparecida o no localizada; II. a IV. ... ARTÍCULO 8.- DE LOS SOLICITANTES ... I. ... II. La persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida o No Localizada, en términos de la legislación civil aplicable; III. a V. ... VI. El representante de la Procuraduría de Protección, en caso de que no exista tutor de las hijas y/o hijos, que no han cumplido dieciocho años de edad, de la persona desaparecida o no localizada; y VII. ARTÍCULO 10. - DE LOS REQUISITOS DE LA SOLICITUD. ...
---	---

I. El nombre y apellidos, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida y sus datos; II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona desaparecida, entre la que puede detallarse: a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la persona desaparecida; b) Los datos generales de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida; c) La actividad a la que se dedica la persona desaparecida, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social; d) Los bienes o derechos de la persona desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos; y e) ... III.... IV.... V. ... A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona desaparecida, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba. 	I. El nombre y apellidos, parentesco o relación de la persona solicitante con la persona desaparecida o no localizada y sus datos; II. Toda aquella información con la que cuente respecto de la persona desaparecida o no localizada, entre la que puede detallarse: a) Nombre y apellidos, fecha de nacimiento, domicilio y el estado civil de la persona desaparecida o no localizada; b) Los datos generales de los familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la persona desaparecida o no localizada; c) La actividad a la que se dedica la persona desaparecida o no localizada, y si los hubiere, los datos del régimen de seguridad social; d) Los bienes o derechos de la persona desaparecida o no localizada que desean ser protegidos o ejercidos; y e) ... III.... IV.... V. ... A la solicitud se deberá acompañar los documentos con los cuales se acredite la relación o parentesco con la persona desaparecida o no localizada, y todos los demás documentos que quieran utilizar como prueba.
---	--

... ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS. Cuando el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición verse sobre una persona desaparecida que tenga la condición de migrante o sea extranjera el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Al iniciar dicho procedimiento, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida y sus Familiares. Una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida. ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las	 ARTÍCULO 12 BIS.- DE LAS PERSONAS MIGRANTES O EXTRANJERAS DESAPARECIDAS O NO LOCALIZAS. Cuando el procedimiento de Declaratoria de Ausencia por Desaparición verse sobre una persona desaparecida o no localizada que tenga la condición de migrante o sea extranjera el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento, en términos de su competencia. Al iniciar dicho procedimiento, el órgano jurisdiccional tendrá la obligación de informar sobre la solicitud presentada a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida o no localizada, así como de dictar las medidas necesarias para la protección de la Persona Desaparecida o No Localizada y sus Familiares. Una vez concluido el procedimiento, el órgano jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaratoria de Ausencia por Desaparición a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la persona desaparecida o no localizada. ARTÍCULO 16.- DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y CAUTELARES. A fin de garantizar la máxima protección a la persona desaparecida o no localizada y a sus familiares, el órgano jurisdiccional deberá dictar las medidas cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día
--	--

medidas cautelares que resulten necesarias en un plazo no mayor a diez días hábiles, contados a partir del día siguiente de que la solicitud haya sido presentada.	siguiente de que la solicitud haya sido presentada.
...	...
En caso de que la persona desaparecida tenga hijos con alguna discapacidad, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público solicitará que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; en el entendido de que la declaración de estado de minoridad y designación de tutor será de plano con base en las actas de nacimiento respectivas y en su defecto, con un certificado médico que determine su probable menor de edad.	En caso de que la persona desaparecida o no localizada tenga hijos con alguna discapacidad, que estén bajo su patria potestad, y no haya ascendiente que deba ejercerla conforme a la ley, ni tutor testamentario o legítimo, el Ministerio Público solicitará que se nombre tutor, en los términos previstos en los artículos 496 y 497 del Código Civil para el Estado de Nuevo León; en el entendido de que la declaración de estado de minoridad y designación de tutor será de plano con base en las actas de nacimiento respectivas y en su defecto, con un certificado médico que determine su probable menor de edad.
...	...
ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.	ARTÍCULO 19. DE LOS EFECTOS DE LA DECLARATORIA DE AUSENCIA POR DESAPARICIÓN.
...	...
I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;	I. El reconocimiento de la ausencia de la persona desaparecida o no localizada desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de	II. Garantizar la conservación de la patria potestad de la persona desaparecida o no localizada y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores de dieciocho años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un

la designación de un tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; III. ... IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida; VI. ... VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida; VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables; X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida; XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a	tutor, atendiendo al principio del interés superior de la niñez; III. ... IV. Proteger el patrimonio de la persona desaparecida o no localizada, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca; V. Fijar la forma y plazos para que los familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden acceder, previo control judicial, al patrimonio de la persona desaparecida o no localizada; VI. ... VII. Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la persona desaparecida o no localizada; VIII. Declarar la inexigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o responsabilidades que la persona desaparecida o no localizada tenía a su cargo, incluyendo aquellas derivadas de la adquisición de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes; IX. El nombramiento de un representante legal con facultad de ejercer actos de administración y dominio de la persona desaparecida o no localizada en los términos de esta Ley y demás ordenamientos legales aplicables;
--	--

percibir las prestaciones que la persona desaparecida recibía con anterioridad a la desaparición; XII. a XV. ... Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida y a los familiares. ... ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA. El representante legal de la persona desaparecida, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate. Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida de los recursos económicos necesarios para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los familiares.	X. Asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la persona desaparecida o no localizada; XI. La protección de los derechos de los familiares, particularmente de hijas e hijos menores de dieciocho años de edad, a percibir las prestaciones que la persona desaparecida o no localizada recibía con anterioridad a la desaparición; XII. a XV. ... Los efectos anteriormente mencionados serán de carácter general y universal de acuerdo a los criterios del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los tratados internacionales en materia de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, así como del interés superior de la niñez; tomando siempre en cuenta la norma que más beneficie a la persona desaparecida o no localizada y a los familiares. ... ARTÍCULO 20 BIS.- DE LA ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA. El representante legal de la persona desaparecida o no localizada, actuará conforme a las reglas del albacea en términos del Código Civil para el Estado de Nuevo León, y estará a cargo de elaborar el inventario de los bienes de la persona de cuya Declaratoria de Ausencia por Desaparición se trate. Además, dispondrá de los bienes necesarios para proveer a los familiares de la persona desaparecida o no localizada de los recursos económicos necesarios
---	--

En caso de que la persona desaparecida sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que aceptó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente. ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales. ... ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL I. Con la localización con vida de la persona desaparecida; II. ... III. ... IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida; V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por	para su digna subsistencia, rindiendo un informe mensual al órgano jurisdiccional que haya dictado la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, así como a los familiares. En caso de que la persona desaparecida o no localizada sea localizada con vida, el aludido representante legal le rendirá cuentas de su administración desde el momento en que aceptó el encargo, ante el órgano jurisdiccional correspondiente. ARTÍCULO 21.- DE LA VENTA JUDICIAL DE LOS BIENES DE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA. Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, el representante legal, a petición de los familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al órgano jurisdiccional la autorización para la venta judicial de los bienes de la persona desaparecida o no localizada, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales. ... ARTÍCULO 24.- DE LA TERMINACIÓN DEL CARGO DE REPRESENTANTE LEGAL I. Con la localización con vida de la persona desaparecida o no localizada; II. ... III. ...
---	--

Desaparición, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida; o VI. ... ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA. De aparecer con vida la persona desaparecida, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o personas con discapacidad a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones acordes al artículo 24 de la presente Ley, que entregue el representante a que se refiere el artículo 20 de esta Ley. Si la persona desaparecida es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los registros federal y estatal, en materia de víctimas. ARTÍCULO 29.- DE LA EVASIÓN DE RESPONSABILIDADES En el supuesto de que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de que la persona desaparecida de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por	IV. Con la certeza de la muerte de la persona desaparecida o no localizada; V. Con la resolución, posterior a la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, que declare presuntamente muerta a la persona desaparecida o no localizada; o VI. ... ARTÍCULO 27.- DE LA LOCALIZACIÓN DE LA PERSONA DESAPARECIDA O NO LOCALIZADA. De aparecer con vida la persona desaparecida o no localizada, recobrará los derechos sobre sus hijos menores de dieciocho años de edad o personas con discapacidad a su cargo, así como su patrimonio en las condiciones acordes al artículo 24 de la presente Ley, que entregue el representante a que se refiere el artículo 20 de esta Ley. Si la persona desaparecida o no localizada es localizada sin vida, se indemnizará a sus deudos de acuerdo con la legislación aplicable. En ambos casos se dará aviso oportuno a la autoridad que emitió la Declaratoria de Ausencia por Desaparición, para que, de manera expedita, proceda a la cancelación de la misma y la deje sin efectos. De igual forma se harán los avisos correspondientes tanto al Registro Civil, como a los registros federal y estatal, en materia de víctimas.
--	---

Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público. ... ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona desaparecida y de los familiares, procurando así, la no revictimización y la reparación integral por los daños sufridos. ...	ARTÍCULO 29.- DE LA EVASIÓN DE RESPONSABILIDADES En el supuesto de que el órgano jurisdiccional tuviera conocimiento de que la persona desaparecida o no localizada de la cual se emitió una Declaratoria de Ausencia por Desaparición fue localizada con vida o se prueba que sigue con vida, y que existen indicios de que la persona hizo creer su desaparición deliberadamente para evadir responsabilidades, se dará vista inmediatamente al Ministerio Público. ... ARTÍCULO 30.- DE LOS CONVENIOS Y POLÍTICAS PÚBLICAS El Gobierno del Estado celebrará convenios con instituciones públicas y privadas, con la finalidad de proteger el patrimonio de la persona desaparecida o no localizada y de los familiares, procurando así, la no revictimización y la reparación integral por los daños sufridos. ...
--	---